

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA INSTAURADO POR MAGDA INÉS PEÑA RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 110014105004 2021 00270 01).

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado, y sin que las partes presentara alegatos ante esta instancia, el suscrito Juez, profiere la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 de 2022.

S E N T E N C I A

Asume el Despacho el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante Magda Inés Peña rodríguez, respecto a la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 13 de julio de 2022, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Pretendió la demandante se le reconociera y pagará el auxilio funerario al que considera tiene derecho por haber cubierto los gastos fúnebres por el deceso de la señora Ana Inés Rodríguez de Peña, concepto que debe ser pagado por Colpensiones y cuya suma debe ser indexada. de la misma norma lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

HECHOS.

Se afirmó que la señora Ana Inés Rodríguez de Peña, era su mamá y falleció el 24 de septiembre del año 2020 y que, como consecuencia del deceso, asumió todos los gastos fúnebres con el seguro exequial tomado con Coorserpark S.A.S., a

través de la Superintendencia de Subsidio Familiar. Afirma que, para el momento del fallecimiento de la señora Rodríguez de Peña, ésta era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge Jorge Enrique Peña García.

Finalmente refiere que, solicito a Colpensiones el pago del subsidio familiar el día 13 de mayo de 2021, el cual fue negado por la entidad el día 14 de mayo del mismo año.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Se admitió la demanda el 10 de marzo de 2022, ordenando su notificación y traslado a la entidad demandada (carpeta primera instancia, archivo 04 proceso digitalizado). En audiencia de 29 de junio de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que la demandante no reúne los requisitos consagrados en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la causante no era afiliada o pensionada por vejez o invalidez para el momento del deceso, esto con fundamento a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, el cual define el alcance de afiliado o pensionado, y que en todo caso, este beneficio, no se puede trasladar o extender a los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes como es el caso puntual de estudio.

Aunado a lo anterior, resalta que, si bien la causante señora Ana Inés Rodríguez de Peña, era beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, ello no le da la categoría de pensionada ni de afiliada a Colpensiones, para que pudiera ser beneficiaria del auxilio funerario, pues éste se otorga a quien haya ostentado la calidad de pensionado por vejez o invalidez y al afiliado, y la causante no acredita estos requisitos pues quién efectuó los aportes de la pensión que percibía era su cónyuge Jorge Enrique Peña García (Q.E.P.D), de quién devino la sustitución pensional y ello no la cataloga como pensionada y en tal sentido deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda y absolver a Colpensiones. Formulo las excepciones de mérito que denomino presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe y genérica.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA.

El Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del 13 de julio de 2022, dispuso absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas declaró probadas las excepciones de mérito de inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones y cobro de lo no debido, condeno en costas a

la parte actora y ordeno la remisión del proceso al Superior a fin se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Motivó lo decidido en que, la normativa en este tema es clara en establecer dos requisitos esenciales para el reconocimiento del auxilio funerario y para este caso, la actora no logra demostrar que su mamá, quien es la causante de la reclamación que se estudia, haya ostentado la calidad de pensionada por vejez o invalidez o de afiliada a Colpensiones para el momento del deceso, siendo este un requisito necesario para hacerse beneficiario del auxilio funerario.

Trae a colación las normas que regulan la materia y es enfática en indicar que, el auxilio funerario no opera para las personas beneficiarias de una pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, pues en este caso, quien era el pensionado por vejez era el esposo de la causante, es decir el causante de la sustitución pensional y ello género que la mamá de la demandante fuera beneficiaria de la sustitución pensional, pero no implica que haya ostentado la calidad de pensionada o de afiliada y por tal motivo, no es viable conceder el auxilio funerario que se invoca vía demanda.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente advierte el despacho, no es objeto de controversia en esta instancia, que la señora Ana Inés Rodríguez de Peña, falleció el día 24 de septiembre de 2020, como consta en el registro civil de defunción que obra a folio 6 del archivo No. 02PruebaDemanda del expediente digital, de igual manera no se discute que, la demandante señora Magda Inés Peña Rodríguez, hija de la occisa referida, solicito a Colpensiones el día 13 de mayo de 2021, el pago de una auxilio funerario, por haber asumido los gastos exequiales de su mamá mediante el parque cementerio Coorserpark S.A.S., y que dicha solicitud, fue negada por la demandada mediante comunicado del 14 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, y determinado lo anterior, lo que centra el debate jurídico del caso bajo estudio, es determinar si la demandante reúne los requisitos para ser beneficiaria del auxilio funerario que invoca y de ser así, si dicha suma debe ser indexada.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el auxilio funerario se encuentra regulado en el artículo 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen;

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro **de un afiliado o pensionado**, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

(...)

ARTÍCULO 86. AUXILIO FUNERARIO. *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro **de un afiliado o pensionado**, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Lo anterior, permite colegir que, existen dos requisitos fundamentales para ser beneficiario del auxilio funerario, (i) tener la calidad de afiliado o de pensionado y (ii) acreditar haber sufragado los gastos fúnebres. Ello hace imperiosa la remisión al Decreto 1889 de 1994, artículo 18, por medio del cual es reglamento el artículo 51 ya citado, menciona que el auxilio funerario puede ser reclamado por quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro **de un afiliado o un pensionado por vejez o invalidez**, consideración en la que igualmente coincide el artículo 86 de la referida Ley 100 de 1993.

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Bajo tal postulado, el Consejo de estado, en efecto en un estudio que hizo referente al artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, determino;

“... 9. Se niega la nulidad del artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 pues, contrario a lo afirmado por el demandante, no consagra como único destinatario del auxilio funerario al pensionado con exclusión del afiliado. Se trata de establecer si el artículo 18 del Decreto N° 1889 de 3 de agosto de 1994, mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, excedió la facultad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y contraría los artículos 15, 51 y 86 de la ley precitada, porque introdujo una nueva definición de afiliado y unificó este concepto con el de pensionado. Los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 crearon la prestación económica denominada Auxilio Funerario, que se reconoce a quien cubre los gastos de exequias generados por el fallecimiento de los afiliados y pensionados; tal prerrogativa beneficia a quienes pertenecen tanto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (art. 51), como al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 86). Por su parte, en una misma línea de concordancia, la norma acusada reitera y precisa quiénes son destinatarios de la

prestación aludida, toda vez que menciona las dos categorías señaladas en la ley precitada, vale decir, afiliados y pensionados y si bien es cierto esa disposición también prevé que el pensionado es la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que dieron lugar a la pensión, ello no implica ni puede interpretarse como una exclusión del otro beneficiario es decir del afiliado, ni que el Auxilio Funerario solo tiene como causa las cotizaciones de quien se encuentre pensionado, pues una interpretación en tal sentido sería desconocer los términos de las disposiciones que la propia norma demandada menciona, estos son los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, los cuales disponen que el Auxilio Funerario se reconoce en equivalente al último salario base de la cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional, según se trate de afiliado o de pensionado y no puede el referido auxilio ser inferior a cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”.(sentencia del 6 de abril de 2011, Exp. 05001-23-31-000-

1999-03689-01(1821-00), MP. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ – Acción de Nulidad y Restablecimiento)

Conforme a lo anterior, es claro los preceptos normativos que encierran el tema que se debate, exponen con claridad cuáles son los requisitos para ser beneficiario del auxilio funerario y ello implica que, cuándo se refiere al pensionado, es quien efectuó efectivamente las cotizaciones al sistema, y es palmario que, en una pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, el beneficiario de esta prestación no es quien realiza las cotizaciones al sistema general de seguridad social, sino que esa calidad de pensionado deviene del deceso de su cónyuge, compañero (a) permanente, u otro vínculo según sea el caso, mas no porque haya realizado las cotizaciones producto de su trabajo y pecunio.

En tal sentido, en el caso de marras, si bien la demandante como hija de la causante, acredita haber sufragado los gastos fúnebres para el momento del deceso de su mamá, lo cierto es que, ésta última no era ni afiliada al sistema de seguridad social, como consta en la documental aportada por Colpensiones (archivo 16 del expediente digital), no de pensionada por vejez o invalidez, lo que consecuentemente conlleva a como acertadamente lo expuso el a quo, en la negatoria de las pretensiones y la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por Colpensiones, denominadas inexistencia del derecho y la

obligación a cargo de Colpensiones y cobro de lo no debido y ha de confirmarse la decisión emitida por la Juez de conocimiento el pasado 13 de julio de 2022.

SIN COSTAS en la consulta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

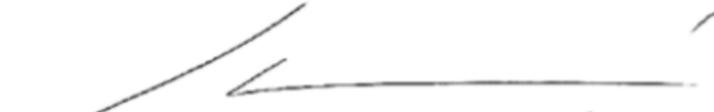
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia de fecha 13 de julio de 2022 por vía del grado jurisdiccional de consulta proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la Consulta.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ